



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, febrero dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023). –  
(Auto No. 1)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2006-00191
<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN MIXTA y ACUMULADA
<b>DEMANDANTE:</b>	NORMA POLANÍA GONZÁLEZ
<b>CAUSANTES:</b>	ROBERTO POLANÍA RAMÍREZ y DIGNA LUZ MANCHOLA DE POLANÍA

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia el 24 de enero de 2023, deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

1.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2006, se aceptó la *acumulación* de la sucesión de la causante Digna Luz Manchola de Polanía (Rad. 2006-280), dentro de la presente, por lo cual deben liquidarse en la presente causa ambas sucesiones.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la sucesión acumulada, se encuentra la de liquidar la sociedad conyugal de los causantes<sup>1</sup>, y habida cuenta que este trámite no se ha realizado, como punto de partida para el trabajo de partición, debe hacerse *la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes* referidos.

2.- Mediante auto del 17 de enero de 2008<sup>2</sup>, se decretó que la sucesión del señor ROBERTO POLANÍA RAMÍREZ se tramitaría como *sucesión mixta*, con base en el testamento abierto otorgado por el causante mediante Escritura Pública 855 del 01 de octubre de 2004 de la Notaría Cuarta de Neiva. (Art 1052 Cód. Civil)

<sup>1</sup> Archivo 005 No. 3 Sucesión Acumulada Digna Luz Manchola de Polanía, Pág. 47 Expediente digital (folio 32 Cuaderno físico)

<sup>2</sup> Archivo 001 Cuaderno No. 1, Pág. 191 Expediente Digital (folio 156 cuaderno físico)  
Radicación 41-001-31-10-003-2006-00191-00



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

En este sentido, la partición debe tener en cuenta lo dispuesto por el testador respecto a la *cuarta de libre disposición y la cuarta de mejoras*, con la salvedad que no existe declaración judicial de indignidad respecto de la señora Norma Polanía en cuanto a su legítima (1239, 1240, 1242 Cód. Civil)

3.- El auto del 05 de octubre de 2007<sup>3</sup> que aprobó el inventario y avalúo, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de esta ciudad<sup>4</sup>, dispuso:

“Se declara que prospera la objeción formulada por Norma Polanía González contra el inventario presentado por la señora Consuelo Mireya Polanía Manchola, heredera de la causante Digna Luz Manchola de Polanía; consecuentemente se excluyen las partidas del activo que fuera objeto de la objeción.

Haciendo claridad que solamente queda vigente, la partida sexta del escrito del folio 76”

En atención a ello, *en la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, para efectos de la partición debe incluirse esta partida*<sup>5</sup>

4.- El trabajo de partición, además de lo previsto anteriormente, debe tener en cuenta la realización de las correcciones ordenadas al trabajo de partición presentado por el anterior partidor Wilson Núñez Ramos mediante el auto del 12 de noviembre de 2019<sup>6</sup>.

5.- La relación de inventarios y avalúos adicionales deben corresponder a lo fue aprobado en el auto del 10 de marzo de

<sup>3</sup> Archivo 009 Cuaderno No. 5 Objeción Inventario y Avalúos, Pag.124 Expediente Digital (folio 96 cuaderno físico)

<sup>4</sup> Auto 01 de abril de 2008, M.P. María Deissy Rojas Hoyos.

<sup>5</sup> Archivo 001 Cuaderno No. 1, Pág. 97 Expediente Digital (folio 76 cuaderno físico)

<sup>6</sup> Archivo 003 Cuaderno No. 1B Pág. 157 Expediente Digital (folio 399 cuaderno físico)

Radicación 41-001-31-10-003-2006-00191-00



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

2009<sup>7</sup> y confirmado por el Tribunal Superior de esta ciudad el 10 de junio de 2009.

Por lo anterior, se ordena a la auxiliar de la justicia rehacer la partición conforme lo indicado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

Debe tenerse en cuenta que las disposiciones normativas por las que se rige la sucesión son las que estaban vigentes al momento del fallecimiento de los causantes (art 1012 Cód. Civil y Art. 34 de la Ley 153 de 1887, Art. 22 de la Ley 1934 de 2018).

De otro lado, se ordena oficiar al Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que remitan dentro de los tres días siguientes a la comunicación de este proveído, la decisión tomada dentro de este proceso, dentro de la apelación contra el auto del 10 de marzo de 2009, la cual fue desatada mediante providencia del 10 de junio de la misma anualidad. *Por secretaría, ofíciase en tal sentido.*

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**Jueza**

E.C.

---

<sup>7</sup> Archivo 013 Cuaderno No. 11, Pág. 103 expediente Digital (folio 93 cuaderno físico)  
Radicación 41-001-31-10-003-2006-00191-00

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003 Oral**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b828bdc818602f0a4fe8fa82a1a5c171288295ed61c9407d1c510a0993c751**

Documento generado en 16/02/2023 12:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**